



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental



MINAM

Firmado digitalmente por:
VILLEGAS SAMANEZ Jesus
Fernando FAU 20402066658 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2022 15:30:38-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 28 de noviembre de 2022

OFICIO MÚLTIPLE N° 00107-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA

Señora

SILVIA CUBA CASTILLO

Directora de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - SENACE

Av. Rivera Navarrete 525, San Isidro, Lima

Señor

VENANCIO SANTIAGO NAVARRO RODRÍGUEZ

Director General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

Ministerio de Energía y Minas - MINEM

Av. de las Artes Sur 260, San Borja, Lima

Presente. -

Asunto : Opinión sobre el alcance del supuesto "*no impactar cuerpos de agua*" establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Referencias : a) Informe N° 127-2021/MINEM-DGAAM-DGAM
b) Informe N° 445-2021/MINEM-DGAAM-DGAM
c) Oficio N° 00381-2022-SENACE-PE-DGE (Expediente N° 2022040196)
d) Oficio N° 1641-2022-ANA-DCERH (Expediente N° 2022059490)

Es grato dirigirme a ustedes, en atención a los documentos de la referencia, vinculados con los criterios aplicados por las autoridades ambientales competentes del sector Minería, respecto del supuesto "*no impactar cuerpos de agua*" establecido en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2020-EM.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 1022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, que contiene la opinión de esta Dirección General, en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), conforme a las funciones establecidas en el artículo 17 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA y el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM.

Documento firmado digitalmente

Jesús Fernando Villegas Samanéz

Director General (e) de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental

C.c: Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(JVS/ccg/hbc/eot)

Número de expediente: 2022040196

Esta es una copia autentica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **ac7388**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
VILLEGAS SAMANEZ Jesus
Fernando FAU 20402000058 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2022 12:51:01-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

INFORME N° 01022-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

PARA : **Jesús Fernando Villegas Samanez**
Director General (e) de Políticas e
Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : **Elizabeth Ochoa Torres**
Especialista en Valoración de
Impactos Ambientales



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
OCHOA TORRES Elizabeth
Doris FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2022 11:43:10-0500

Hector Benitez Castro
Especialista Legal en Gestión
Ambiental

Cecilia Cifuentes Gutierrez
Coordinadora del Sistema Nacional
de Evaluación de Impacto Ambiental

Jesús Fernando Villegas Samanez
Director (e) de Gestión de Evaluación
de Impacto Ambiental



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
BENITEZ CASTRO Hector
Daniel FAU 20402000058 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2022 11:47:55-0500

ASUNTO : Opinión en el marco de la rectoría del
Sistema Nacional de Evaluación del
Impacto Ambiental sobre el alcance
del supuesto “no impactar cuerpos de
agua” establecido en el literal c) del
numeral 132.5 del artículo 132 del
Reglamento de Protección y Gestión
Ambiental para las Actividades de
Explotación, Beneficio, Labor
General, Transporte y
Almacenamiento Minero, aprobado
por Decreto Supremo N° 040-2014-
EM.



PERÚ

MINAM

Firmado digitalmente por:
CIFUENTES GUTIERREZ
Cecilia Hortencia FAU 20402000058
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 28/11/2022 12:26:19-0500

REFERENCIA : a) Informe N° 127-2021/MINEM-DGAAM-DGAM
b) Informe N° 445-2021/MINEM-DGAAM-DGAM
c) Oficio N° 00381-2022-SENACE-PE-DGE (Expediente N°
2022040196)
d) Oficio N° 1641-2022-ANA-DCERH (Expediente N° 2022059490)

FECHA : Lima, 28 de noviembre de 2022

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante los documentos de la referencia a) y b), la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en el marco de sus funciones, emitió su pronunciamiento, en respuesta a las consultas formuladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., respecto a los alcances del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPAAM), referidas al involucramiento y evaluación de impactos ambientales negativos no significativos, en cuerpos de agua, mediante Informe Técnico Sustentatorio (ITS).
- 1.2. Mediante documento de la referencia c), el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) remitió a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), su opinión sobre los pronunciamientos del MINEM, antes señalados.
- 1.3. Mediante documento de la referencia d), la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), remitió su opinión respecto de los pronunciamientos del MINEM en mención.
- 1.4. Con fecha 2 de noviembre de 2022, se realizó una reunión entre el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), MINEM, la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía (SNMPE) y la DGPIGA, en el marco de las mesas ejecutivas, a fin de abordar los criterios de evaluación de las solicitudes de ampliación de cronogramas de los Estudios de Impacto Ambiental, que involucran cuerpos de agua.
- 1.5. Con fecha 7 de noviembre de 2022, se realizó una reunión entre la DCERH y la DGPIGA, con el fin de contar con mayores alcances respecto de la opinión antes indicada.
- 1.6. Con fecha 7 de noviembre de 2022, se realizó una reunión entre el SENACE y DGPIGA en donde SENACE explicó los criterios para la aplicación de la condición “*no impactar cuerpos de agua*” señalada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM.
- 1.7. Con fecha 9 de noviembre de 2022, se realizó una reunión entre la DGPIGA y el MINEM, en donde explicaron el criterio sectorial respecto de la aplicación del supuesto antes indicado.

II. ANÁLISIS

Sobre el rol del Ministerio del Ambiente

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 2.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, estableciéndose que el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, encargado de desarrollar, dirigir, supervisar y ejecutar la Política Nacional del Ambiente, asimismo, es competente para realizar las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.
- 2.2. Conforme el artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), y lo señalado en el artículo 6 de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA.
- 2.3. Complementariamente, con fecha 5 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 097-2022-PCM que aprueba la relación y calificación de los sistemas funcionales, estando entre ellos, el SEIA, a cargo del MINAM como ente rector. Cabe indicar que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas y están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- 2.4. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM –entre otras– es responsable de:
- Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los tres niveles de gobierno, nacional, regional y local.
 - Emitir opinión técnica sobre el contenido y aplicación del SEIA, a solicitud de las autoridades competentes.
 - Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- 2.5. Al amparo de lo descrito, el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, en donde la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental (DGEIA), unidad orgánica de la referida Dirección General, realiza la evaluación y seguimiento del SEIA conforme lo establece el artículo 97 del citado reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Sobre el alcance del supuesto “no impactar cuerpos de agua” establecido en el literal c) del numeral 132.5 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero

2.6. La Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), en el marco de sus funciones, emitió el Informe N° 0445-2021/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 27 de agosto de 2021 e Informe N° 0127-2021/MINEM-DGAAM-DGAM de fecha 11 de marzo de 2021, en respuesta a las consultas formuladas por la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., respecto a los alcances del literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPAAM), referidas al involucramiento y evaluación de impactos ambientales negativos no significativos, en cuerpos de agua, mediante ITS.

2.7. Los informes antes señalados concluyen, entre otros aspectos, lo siguiente:

“Sí es posible la ampliación de cronograma mediante un ITS para la reprogramación de las actividades que no pudieron ser realizadas o no van a poder ser ejecutadas dentro del cronograma aprobado, siempre que dicha modificación no genere un impacto ambiental significativo (...)”

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, es viable la procedencia de solicitud de ITS que involucre cuerpos de agua considerados en el IGA aprobado. Para ello, la autoridad ambiental podrá pedir información a las autoridades competentes para la evaluación del IGA.”

“(...) dicha modificación no podría alterar o generar efectos en cuerpos de agua que no hayan sido evaluados previamente en el IGA aprobado; ni tampoco, incrementar la significancia del impacto ambiental ya evaluado en el IGA aprobado.”

2.8. Dichos informes fueron remitidos a DGPIGA, en el marco de las reuniones de la Mesa Ejecutiva que conduce el Ministerio de Economía y Finanzas. En atención a ello, la DGPIGA remitió dichos informes al SENACE solicitando su opinión sobre los pronunciamientos emitidos por el MINEM respecto al involucramiento y evaluación de impactos ambientales negativos no significativos en cuerpos de agua, mediante ITS.

2.9. El SENACE, mediante Informe N° 00041-2022-SENACE-PE-DGE/NOR, señaló, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...) podrían encontrarse contradicciones fácticas al hacerse referencia a que una modificación vía ITS abarque o comprenda cuerpos de agua pero que no lo impacte.”

“También se advierte que la DGAAM no sustenta a partir de qué método de interpretación concluye que forma parte del alcance de la norma analizada los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

términos “comprender, abarcar e involucrar” cuerpos de agua; solo cita un numeral del artículo 132 del RPAAM que hace referencia a las solicitudes de información a las autoridades competentes en el momento de la evaluación del ITS.”

“Ahora bien, respecto al segundo alcance del literal c del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM se debe señalar que Senace también emitió su alcance, el cual viene aplicándolo desde el 2018. Así mediante el Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, la Dirección de Evaluación Ambiental de Actividades Extractivas (en adelante, DEAR) señaló que el supuesto de procedencia respecto al no impacto sobre cuerpos de agua exige a la autoridad competente en evaluación ambiental a verificar la ausencia de impactos; en otras palabras, que la modificación propuesta (vía ITS) no implique variar los impactos previamente aprobados en el IGA (respecto de los cuerpos de agua), o no incluir impactos nuevos o adicionales que varíen los aprobados en el IGA.”

- 2.10. En virtud de lo antes expuesto, se advierte que existen diferentes posiciones entre las autoridades ambientales competentes del sector Minería, respecto de la aplicación de la condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 sobre “no impactar cuerpos de agua”; lo cual estaría generando una heterogeneidad en el funcionamiento del SEIA, de cara al titular del proyecto.
- 2.11. Asimismo, a efectos de contar con la opinión de las diferentes entidades vinculadas con la materia expuesta en el presente análisis, la DGPIGA solicitó la opinión de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), la cual mediante Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-DCERH/RVVS, de fecha 12.10.2022, señaló que:

“La ANA de acuerdo con sus funciones en el ROF evalúa y emite Opinión Técnica a los estudios de impacto ambiental que involucren las fuentes naturales de agua, sus respectivos términos de referencia, sus instrumentos de gestión ambiental correctivos y complementarios.

“la DGAAM del MINEM consideró los numerales 132.3 y 132.5 del artículo 132 del RPAAM, concluyendo que resulta viable la procedencia de solicitud de un ITS que involucre cuerpos de agua considerados en el IGA aprobado señalando además que la autoridad ambiental podrá pedir información a las autoridades para la evaluación del IGA.”

“La DGAAM del MINEM no ha tomado en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 del D.S. N° 019-2009-MINAM que establece la función de la Autoridad Competente, requerir la opinión técnica de otras autoridades con competencias ambientales. Más aún cuando la opinión técnica en materia de recursos hídricos es vinculante para la aprobación de un Instrumento de gestión Ambiental.”

“Un ITS presentado por un titular minero que incluya actividades que se ubican o tienen incidencia en los recursos hídricos, de acuerdo a la Ley de Recursos Hídricos y demás normas conexas, no correspondería que sea admitido por la autoridad ambiental competente sino que le debe señalar el tipo de Instrumento de Gestión



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Ambiental que corresponda, a fin de que una vez presentado sea remitido a la ANA para su evaluación y emisión de la opinión técnica vinculante respectiva.”

“La interpretación de la DGAAM del MINEM no recoge lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos y demás normas conexas, la cual establece que si el instrumento de gestión ambiental involucra recurso hídrico requiere contar con la opinión favorable de la ANA para su aprobación, la citada ley no hace ninguna diferencia ni excepción en cuanto al tipo de impacto cuando las actividades recogidas en un instrumento de gestión ambiental se relacionan o involucran con dicho recurso.”

“Corresponde que la DGAAM del MINEM evalúe la modificación del literal B) de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, con relación a que si las modificaciones o ampliaciones o mejoras tecnológicas se ubican o impactan cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua algún otro ecosistema frágil, a fin de que en dichos supuestos se solicite a la ANA la Opinión técnica favorable previa a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental que determine la Autoridad Ambiental competente, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Recursos Hídricos y demás normas conexas.”

- 2.12. Por lo antes expuesto, a continuación, se analiza los alcances del supuesto sobre “no impactar cuerpos de agua” establecido en la normativa ambiental del sector minero, en concordancia con el Principio de complementariedad establecido en el marco del SEIA.
- 2.13. El numeral 132.1 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que la solicitud de aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) debe sustentar técnicamente que los impactos ambientales que pudiera generar su actividad, individualmente o en su conjunto, en forma sinérgica y/o acumulativa, comparadas con el estudio ambiental inicial y las modificaciones, sean no significativos, sin incrementar el impacto ambiental que fue determinado previamente, siendo este el criterio para aplicar a un Informe Técnico Sustentatorio, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias demás normas conexas y aplicables vigentes.
- 2.1. Asimismo, el numeral 132.5 del artículo 132 antes citado, establece que para la procedencia del ITS se debe verificar los siguientes supuestos:
- a. Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos. En el caso de los PAMA debe presentarse el polígono de su área efectiva con su respectiva línea base ambiental.
 - b. No ubicarse en reservas indígenas o territoriales.

¹ El artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA señala:

c) Complementariedad: El Estado debe asegurar la coherencia y complementariedad en el ejercicio de las funciones públicas relacionadas con el SEIA, así como en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones de nivel nacional, regional y local.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- c. No ubicarse sobre, ni impactar cuerpos de agua, bofedales, pantanos, bahías, islas pequeñas, lomas costeras, bosque de neblina, bosque de relicto, nevado, glaciar, o fuentes de agua.
 - d. No afectar centros poblados o comunidades, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
 - e. No afectar zonas arqueológicas, no consideradas en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
 - f. No ubicarse ni afectar áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento, no considerados en el instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente.
- 2.14. Ahora bien, de acuerdo con el numeral 8 del Anexo I del Reglamento de la ley del SEIA se define impacto ambiental como la alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.
- 2.15. Asimismo, en el numeral 10 del citado anexo, se define al impacto ambiental negativo significativo como aquellos impactos o alteraciones ambientales que se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente, como resultado de la ejecución de proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades. La identificación y valoración de estos impactos ambientales negativos requieren de un análisis cualitativo y cuantitativo profundo, así como de una Estrategia de Manejo Ambiental que incluya medidas preventivas, correctivas, de mitigación y compensatorias.
- 2.16. Por su parte, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.
- 2.17. Dicho artículo señala además que, el titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.
- 2.18. Del marco normativo sectorial y transversal antes señalado, se advierten algunas condiciones o supuestos, vinculados con el caso materia del presente análisis, para determinar cuándo un impacto resulta significativo y cuando no significativo, como se resume a continuación:

Cuadro 1. Supuestos para la aplicación de impactos significativos y no significativos

Modificación con impactos significativos	Modificación con impactos no
--	------------------------------

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	significativos
a) Se producen en uno, varios o en la totalidad de los factores que componen el ambiente.	d) no incrementa el impacto ambiental que fue determinado previamente.
b) Vinculados con proyectos o actividades con características, envergadura o localización con ciertas particularidades.	e) Encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado.
c) Modifique <u>considerablemente</u> aspectos tales como: la magnitud o duración, o las medidas de mitigación o recuperación aprobadas.	f) no impactar cuerpos de agua.

2.19. Por otro lado, la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales aprobada mediante Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, desarrolla dicha definición, citando a Espinoza (2006) quien señala que el impacto ambiental corresponde a la alteración significativa del ambiente, de sus sistemas naturales y transformados y de sus recursos provocada por acciones humanas. Por su parte, de acuerdo con Conesa (2010), el impacto de un proyecto sobre el ambiente es la diferencia entre la situación del ambiente futuro modificado, tal y como se manifestaría como consecuencia de la ejecución del proyecto, y la situación del ambiente futuro, tal como habría evolucionado normalmente sin esa actividad; es decir, la alteración neta (que puede ser positiva o negativa) en la calidad de vida, del ser humano o del ambiente, del receptor resultante de una actividad.

2.20. Bajo el marco normativo antes expuesto, las autoridades ambientales sectoriales han venido estableciendo supuestos para la aplicación o no aplicación de los ITS vinculados a modificaciones que involucren cuerpos de agua, como se puede observar en el siguiente cuadro:

Cuadro 2. Supuestos para la aplicación de ITS vinculados con cuerpos de agua

Sector	Normativa	Disposiciones
Residuos sólidos (MINAM)	Decreto Supremo N° 010-2020-MINAM	Artículo 34.- Supuestos de modificación de infraestructura de residuos sólidos que generan impactos ambientales negativos significativos Los supuestos de modificación que generan impactos ambientales significativos son los siguientes: a) Cuando el o los componentes propuestos en la modificación de la infraestructura <u>involucre</u>: 1) <u>Cuerpos naturales de agua</u>, lomas costeras, zonas endémicas y otros ecosistemas que la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, considera como ecosistemas frágiles, <u>cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el instrumento aprobado.</u> 2) Bosques en tierras de protección, bosques primarios o bosques montanos que no han sido contemplados en el instrumento aprobado. 3) ANP y sus ZA y/o ACR que no han sido contempladas en el instrumento aprobado. 4) Reservas de Pueblos Indígenas en Situación de Aislamiento y en Situación de Contacto Inicial que no han sido contempladas en el instrumento aprobado.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

		b) En caso de que, como resultado de la modificación de la infraestructura, se deriven: 1) Cambios en los compromisos sociales establecidos. 2) Variaciones del área de influencia de la actividad que involucren territorios comunales, centros poblados, distritos o provincias, así como <u>cuerpos de agua, no considerados en el instrumento aprobado.</u> 3) Superposición de componentes propuestos en la modificatoria con ecosistemas o cuencas hidrográficas no considerados en el instrumento aprobado. 4) Gestión y/o manejo de nuevas sustancias peligrosas y/o de nuevos residuos peligrosos. 5) Reasentamiento poblacional.
Electricidad	Decreto supremo N° 014-2019-EM	Artículo 59.- Definición de Informe Técnico Sustentatorio 59.1 El ITS es un Instrumento de Gestión Ambiental complementario que se utiliza en los casos que sea necesario realizar la modificación de componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos eléctricos, que cuenten con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario, que prevean impactos ambientales no significativos o cuando se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, <u>siempre que no generen impactos ambientales negativos significativos.</u> Artículo 60.- Evaluación del Informe Técnico Sustentatorio 60.3 Si como resultado de la evaluación del ITS <u>se requiere la opinión técnica de otras entidades, la Autoridad Ambiental Competente solicita la opinión correspondiente.</u>
Hidrocarburos	Decreto Supremo N° 039-2014-EM Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos	Artículo 40.- De las modificaciones, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos 40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional <u>o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes,</u> luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.
Hidrocarburos	Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación	Para el caso de los ITS <u>que involucren recursos hídricos,</u> el Titular deberá comunicar dicha situación a la Autoridad Ambiental Competente a fin de coordinar oportunamente con la Autoridad Nacional del Agua su participación en la exposición del proyecto a realizarse.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	Ambiental	
Pesca y Acuicultura	Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, Decreto Supremo, N° 012-2019-PRODUCE	Artículo 40.- Modificación del Estudio Ambiental 40.2 El titular de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental en los siguientes supuestos: 1. Cuando el o los componentes propuestos en la modificatoria se ubiquen en: a) <u>Cuerpos de agua</u>, cabeceras de cuenca, bofedales, humedales, manantiales o puquiales, lomas costeras, sitios RAMSAR y otras áreas biológicamente sensibles, <u>cuyo impacto directo no hubiera sido considerado en el estudio ambiental aprobado.</u> Artículo 43.- Modificación para impactos ambientales negativos no significativos 43.1 Cuando el titular de una actividad pesquera o acuícola, que cuente con estudio ambiental o PAMA aprobado, decida modificar componentes auxiliares, sistemas o hacer ampliaciones que generen impactos negativos no significativos, o se pretenda hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, le corresponde presentar la modificación para impactos negativos no significativos, sustentando estar en dichos supuestos. 45.3 <u>De requerirse opinión técnica previa de otras autoridades</u>, la opinión debe formularse en un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles, el cual comprende hasta dieciocho (18) días hábiles para la evaluación, y hasta siete (07) días hábiles para evaluar la subsanación de observaciones.
Transportes	Resolución Ministerial 0036-2020 MTC/01 02	Artículo 3.- Consideraciones para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio Son supuestos para la no aplicación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) cuando la modificación, ampliación o mejora tecnológica que motiva el ITS presenta alguno de los siguientes supuestos: - <u>Superposición en cuerpos naturales de agua</u> (ríos, bofedales, humedales, lagos, lagunas, entre otros);

2.21. Del cuadro anterior, se evidencia que los supuestos de aplicación de ITS respecto de modificaciones que involucren cuerpos de agua, en los diferentes sectores económicos, reconocen la posibilidad de que se puedan presentar modificaciones de proyectos que generen impactos no significativos vinculados con recursos hídricos.

2.22. Cabe señalar que, las modificaciones que involucren cuerpos de agua, pueden evaluarse a través de una modificación para impactos no significativos, siempre que dichos cuerpos de agua estén comprendidos en el Estudio Ambiental o MEIA aprobado, ello en concordancia con la normativa ambiental sectorial en el marco del SEIA citada en el Cuadro N° 2 y el supuesto a) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM, referido a que para la procedencia del ITS, debe encontrarse dentro del área de influencia ambiental directa que cuente con línea base ambiental del instrumento de gestión ambiental aprobado, para poder identificar y evaluar los impactos.

2.23. Por consiguiente, y sin perjuicio de que el MINEM evalúe la pertinencia de actualizar la normativa materia del presente análisis, para el caso particular del sector minero, la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

condición indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del RPAAM sobre “*no impactar cuerpos de agua*”, debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto genere impactos ambientales negativos no significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el EIA o MEIA aprobado, y que el titular sustente técnicamente que la modificación propuesta no incrementa el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o MEIA aprobado. Este criterio, como hemos visto, guarda concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA, para los sectores que han establecido disposiciones referidas a la aplicación o no de ITS, que comprenden a las actividades de residuos sólidos, electricidad, hidrocarburos, pesca y acuicultura, y transportes, por lo que resulta aplicable en el sector minería, conforme al carácter uniforme e integrado del SEIA y el Principio de complementariedad, lo cual cumple con la finalidad de la Ley N° 27446, Ley del SEIA.

2.24. Respecto de la variación (**delta**) de la significancia del impacto que debe ser sustentado por el titular del proyecto que propone un ITS, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.25. Para la asignación del nivel de significancia del impacto identificado, la Guía para la identificación y caracterización de impactos ambientales, aprobada por Resolución Ministerial N° 455-2018-MINAM, nos señala lo siguiente:

- Después de la identificación de los impactos ambientales corresponde su caracterización, que puede ser cualitativa o cuantitativa según el tipo de impacto identificado, el método de evaluación y la información disponible.
- Los anexos del Reglamento de la Ley del SEIA correspondientes a las definiciones y a los Términos de Referencia para los EIA-d y EIA-sd se refieren a algunos criterios de valoración de impactos ambientales como el carácter (positivo y negativo), el grado de perturbación al ambiente, el riesgo de ocurrencia de los probables impactos, la extensión respecto al territorio, la duración con respecto al tiempo, o la reversibilidad del ecosistema para regresar a sus condiciones iniciales, entre otros. Sin embargo, dicha relación de criterios no es restrictiva, por lo que se pueden utilizar otros con el fin de caracterizar de la mejor manera los impactos.
- Cada uno de estos atributos se encuentran estructurados en niveles o categorías, asignándoles valores debidamente sustentados desde el inicio. Estos atributos se definen con claridad y describen los pasos, los fundamentos y las categorías que se utilizarán, los cuales deben aplicarse de manera coherente durante el proceso de valoración de los impactos. Diversas metodologías de carácter cualitativo han utilizado distintos atributos para valorar los impactos y han determinado diferentes pesos o ponderaciones a las categorías a su interior, con el fin de calcular la significancia del impacto evaluado.
- La significancia del impacto corresponde al grado de alteración de la calidad ambiental sobre el medio físico, biológico o social en el que está siendo evaluado. El valor de la significancia se obtiene de la combinación de los valores cuantitativos de las categorías o los niveles de los criterios definidos para la evaluación de los impactos ambientales. Esta combinación puede verse reflejada en una suma, en una multiplicación o en otro algoritmo debidamente justificado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

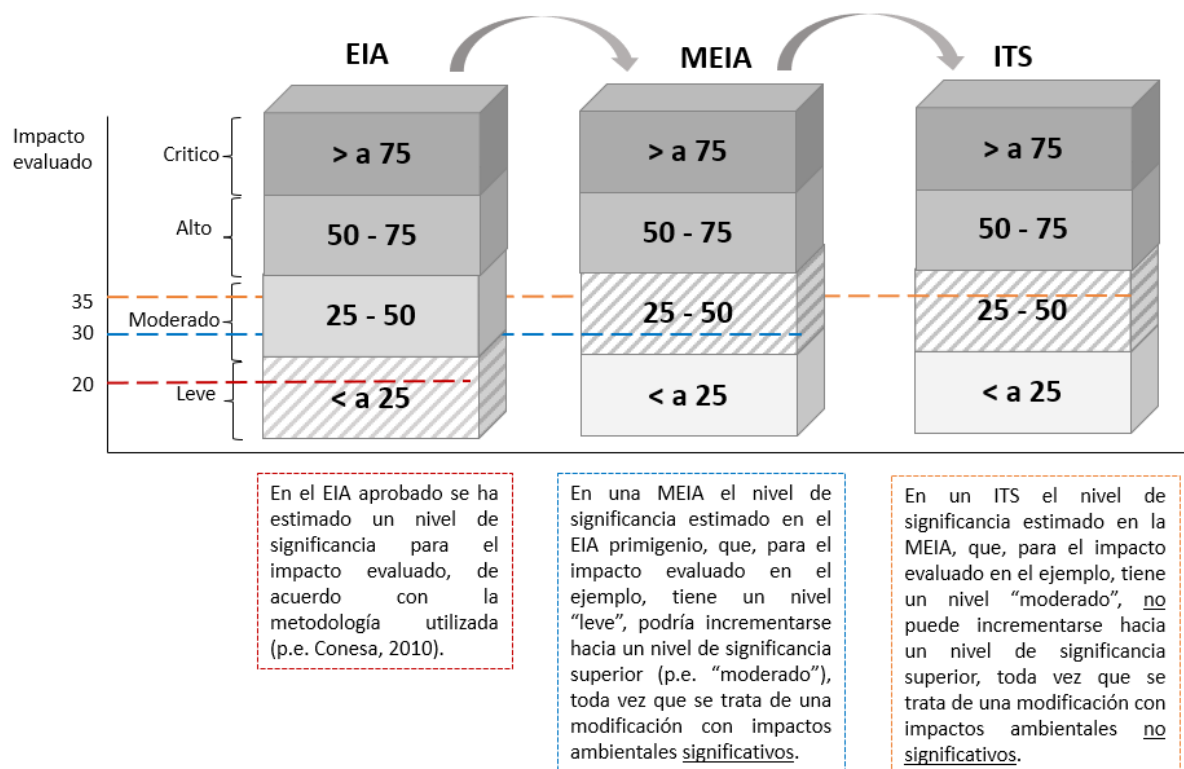
Por lo general, las metodologías de evaluación de los impactos sustentan dicha combinación; sin embargo, es tarea del equipo evaluador justificar su idoneidad.

- El concepto de significancia fue introducido por Leopold et al. (1971) para ponderar el grado de afectación de la acción sobre el componente ambiental. Complementariamente, Conesa (2010) sostiene que la significancia del impacto corresponde a la valoración del efecto de una acción sobre un componente ambiental. La significancia de los impactos permite establecer la prioridad mediante la cual se deben atender (Husain, 1996). Finalmente, debe obtenerse la matriz de significancia midiendo la trascendencia de la acción sobre el componente ambiental, considerando los criterios que se hayan seleccionado para la caracterización de los impactos y las categorías resultantes del análisis del impacto.

- 2.26. Bajo ese marco, en el proceso de evaluación del impacto ambiental se analizan los impactos potenciales que podrían generarse a consecuencia de la ejecución de un proyecto, o la ejecución de sus modificaciones. De acuerdo con los anexos II y IV del Reglamento de la Ley del SEIA, para la identificación y caracterización de los impactos ambientales, el titular selecciona la metodología más pertinente en función a la naturaleza de la acción emprendida, las variables ambientales afectadas y las características ambientales del área de influencia.
- 2.27. La autoridad ambiental competente realiza la evaluación de, entre otros aspectos, la metodología para la identificación y caracterización de los impactos ambientales seleccionada por el titular y, cuando corresponda, aprueba el Estudio Ambiental o modificación presentada.
- 2.28. Cuando el titular del proyecto que cuenta con Estudio Ambiental o modificación aprobada proponga una modificación vía ITS, corresponde verificar que el cambio propuesto no genere impactos ambientales negativos significativos; es decir que se verifique que no se cumplan los supuestos para aplicar una modificación significativa, como aquellos señalados en el Cuadro 1 del presente informe, o los establecidos en las normas sectoriales y el Reglamento de la Ley del SEIA.
- 2.29. Ahora bien, de acuerdo con la metodología para la caracterización de los impactos seleccionada por el titular en el Estudio Ambiental, se establecen rangos para valorar los impactos, y con ello determinar un nivel de significancia, como, por ejemplo: leve, moderado, alto y crítico. La estimación del nivel de significancia del impacto ambiental se efectúa en el Estudio Ambiental y puede variar (manteniéndose en el mismo nivel de significancia o incrementar de nivel) cuando se evalúan los impactos de una modificación para impactos significativos.
- 2.30. Cuando se trata de una modificación para impactos ambientales no significativos, corresponde verificar que la variación sobre los impactos que se produzcan por la modificación propuesta no genere un incremento en el nivel de significancia del impacto que fue estimado en el Estudio Ambiental o modificación aprobada, conforme se puede observar en el siguiente gráfico.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Gráfico 1. Variación (delta) de la significancia del impacto en las modalidades de modificación



Fuente: Elaboración propia

- 2.31. Es preciso indicar que, la metodología seleccionada en el caso de una modificación, sea para impactos ambientales significativos, así como no significativos, debe ser comparable con la metodología utilizada en el Estudio Ambiental primigenio aprobado, manteniendo los rangos y criterios establecidos en el instrumento inicial.
- 2.32. Asimismo, cabe precisar que los criterios antes indicados guardan concordancia con lo indicado por el SENACE en el Informe N° 00782-2021-SENACE-PE/DEAR, mediante el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos señaló que *“el supuesto de procedencia respecto al no impacto sobre cuerpos de agua exige a la autoridad competente en evaluación ambiental a verificar la ausencia de impactos; en otras palabras, que la modificación propuesta (vía ITS) no implique variar los impactos previamente aprobados en el IGA (respecto de los cuerpos de agua), o no incluir impactos nuevos o adicionales que varíen los aprobados en el IGA”*. Adicionalmente, ello coincide con los criterios señalados por el MINEM en los informes N° 0127-2021-MINEM/DGAAM y N° 445-2021-MNEM/DGAAM.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 2.33. Finalmente, con relación a la intervención de otras autoridades en la evaluación de un ITS propuesto por el titular, el artículo 14 del RPAAM, señala que la DGAAM solicita opinión previa en los casos previstos en la normatividad vigente, asimismo está facultada para solicitar opinión técnica especializada a otras autoridades como parte de la evaluación de los procedimientos administrativos a su cargo, sobre aspectos específicos del proyecto, lo cual es concordante con el Reglamento de la Ley del SEIA.
- 2.34. Por su parte, el artículo 81 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos señala que, sin perjuicio de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, para la aprobación de los estudios de impacto ambiental relacionados con el recurso hídrico se debe contar con la opinión favorable de la Autoridad Nacional.
- 2.35. Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece que la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos tiene la función de emitir opinión técnica vinculante para la aprobación de los estudios de impacto ambiental que involucren las fuentes naturales de agua, sus respectivos términos de referencia, sus instrumentos de gestión ambiental correctivos y complementarios; así como, para otros instrumentos de gestión ambiental de ser requerido por la Autoridad Competente.
- 2.36. De acuerdo con ello, el artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la autoridad ambiental competente conduce el proceso de evaluación del impacto ambiental realizando las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA.
- 2.37. En ese sentido, la autoridad ambiental competente debe observar la normativa del SEIA y demás normativa vigente, a efectos de solicitar opinión a las entidades técnicas vinculadas con las materias sujetas a evaluación en los casos que corresponda.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, con base a la información proporcionada y sin perjuicio de información adicional que introduzca nuevos elementos de juicio a la presente evaluación, en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), se concluye lo siguiente:

- 3.1. Sin perjuicio que el Ministerio de Energía y Minas evalúe la pertinencia de precisar la condición para aplicar un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) indicada en el literal c) del numeral 132.5 del artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero sobre “no impactar cuerpos de agua”, esta condición debe ser entendida bajo el supuesto de que el cambio propuesto no genere impactos



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

ambientales negativos significativos sobre cuerpos de agua, siempre que estos hayan sido considerados en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada.

- 3.2. Asimismo, para verificar la procedencia de la aplicación de un ITS, para dicha condición, el titular debe sustentar técnicamente que la modificación propuesta no incremente el nivel de significancia del impacto estimado en el Estudio Ambiental o su modificación aprobada, en concordancia con lo establecido en la normativa del SEIA para los sectores que han establecido disposiciones referidas a la aplicación o no de ITS, que comprenden a las actividades de residuos sólidos, electricidad, hidrocarburos, pesca y acuicultura, y transportes; por lo que resulta aplicable en el sector minería, conforme al carácter uniforme e integrado del SEIA y el Principio de complementariedad establecido en el Reglamento de la Ley del SEIA, lo cual es concordante con la finalidad de la Ley del SEIA.
- 3.3. La autoridad ambiental competente debe observar la normativa ambiental vigente, a efectos de solicitar opinión técnica a las entidades correspondientes en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, con copia a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Blga. Elizabeth Ochoa Torres

Especialista en Valoración de Impactos Ambientales

Documento firmado digitalmente

Abg. Hector Daniel Benitez Castro

Especialista Legal en Gestión Ambiental

Documento firmado digitalmente

Ing. Cecilia Cifuentes Gutierrez

Coordinadora del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente

Jesús Fernando Villegas Samanez

Director (e) de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(JVS/ccg/eot/hbc)

Número de expediente: 2022040196

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **deecf1**

